

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA**

RECURSO Nº: 175/2015

PARTES: GRAND MAUSOL, S.L.
C/ AJUNTAMENT DE BARCELONA

S E N T E N C I A N º 7 5 5

Ilustrísimos Señores:

Presidente

D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS.

Magistrados

D. FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ.

D. EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA.

BARCELONA, a veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el recurso contencioso administrativo nº 175/2015, seguido a instancia de la entidad GRAND MAUSOL, S.L., representada por el Procurador Don JOAQUIN PRECKLER DIESTE, contra el AJUNTAMENT DE BARCELONA, representado por el Procurador Don JESUS SANZ LOPEZ, sobre Disposición General-Urbanismo-Planeamiento.

En el presente recurso contencioso administrativo ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don **Manuel Táboas Bentanachs**.

ANTECEDENTES DE HECHO.

1º.- El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto contra el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Barcelona de 1 de julio de 2015, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona de 2 de julio de 2015, del tenor literal siguiente:

“SUSPENDRE, de conformitat amb l'article 73.1 del Text Refós de la Llei d'Urbanisme aprovat per Decret Legislatiu 1/2010, de 3 d'agost, i d'acord amb les determinacions de l'informe de la Direcció de Serveis de Planejament que consta a l'expedient i a efectes de motivació s'incorpora a aquest acord, la tramitació de plans urbanístics derivats concrets i de projectes de gestió urbanística, així com l'atorgament de llicències i/o comunicats i altres autoritzacions municipals connexes establertes per la legislació sectorial, per a l'obertura, la instal·lació o l'ampliació de les següents activitats, identificades pels epígrafs segons OMAIIAA: 12.36/a Hotel de gran luxe; 12.36/b Hotel de cinc estrelles; 12.36/c Hotel de quatre estrelles; 12.36/d Hotel de tres estrelles; 12.36/e Hotel de dues estrelles; 12.36 f) Hotel d'una estrella; 12.36/1b Hotel apartament de cinc estrelles; 12.36/1c) Hotel apartament de quatre estrelles; 12.36/1d Hotel apartament de tres estrelles; 12.36/1e Hotel apartament de dues estrelles; 12.36/1f Hotel apartament d'una estrella; 12.36/g Pensió/hostal; 12.36/2e Residència per a estudiants; 12.38/b Alberg juvenil; 12.57 Establiment d'apartament turístic; SUSPENDRE, també, l'atorgament de llicències d'obres d'edificació de nova planta, gran rehabilitació, reforma o rehabilitació amb canvi de l'ús principal de l'edifici, i l'increment de volum o sostre edificable, i/o els comunicats immediats i diferits vinculats a la instal·lació o ampliació d'aquestes activitats; EXCLOURE de la suspensió les sol·licituds d'atorgament de llicències per a l'obertura, la instal·lació o l'ampliació d'activitats o usos concrets, i la comunicació prèvia a l'exercici de les activitats, vinculades a obres amb llicència concedida o comunicat admès amb anterioritat a l'executivat del present acord de suspensió; PRECISAR que aquesta suspensió es fa amb la finalitat de procedir als estudis previs per a l'anàlisi de l'impacte de les activitats destinades a allotjament turístic en totes les seves modalitats, i també les residències d'estudiants i els albergs juvenils, per tal d'elaborar el planejament urbanístic necessari per regular adequadament la seva implantació a la ciutat de Barcelona; DETERMINAR, que l'àmbit de suspensió és el delimitat i grafat en el plànol que figura a l'expedient, elaborat de conformitat amb el punt 3 de l'article 73 del Text refós de la Llei d'Urbanisme, tenint en consideració que hi ha planejaments en tràmit o vigents que incideixen en aquesta qüestió;

DETERMINAR, també, a l'empara de l'article 74.1 de l'esmentat text legal, que el termini de la suspensió serà, com a màxim, d'un any, a comptar des de l'endemà de la publicació al Butlletí Oficial de la Província de Barcelona d'aquest acord; i PUBLICAR el present acord en el Butlletí Oficial de la Província de Barcelona”.

2º.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, el que admitido a trámite se publicó anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente, y recibido el expediente administrativo le fue entregado y dedujo escrito de demanda, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictase Sentencia estimatoria de la demanda articulada. Se pidió el recibimiento del pleito a prueba.

3º.- Conferido traslado a la parte demandada, ésta contestó la demanda, en la que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitó la desestimación de las pretensiones de la parte actora.

4º.- Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos.

5º.- Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que las partes evacuaron haciendo las alegaciones que estimaron de aplicación; y, finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 29 de julio de 2019, a la hora prevista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de la entidad **GRAND MAUSOL, S.L.** contra el acuerdo de la Comisión de Gobierno del **AJUNTAMENT DE BARCELONA** de 1 de julio de 2015, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona de 2 de julio de 2015, del tenor literal siguiente:

“SUSPENDRE, de conformitat amb l'article 73.1 del Text Refós de la Llei d'Urbanisme aprovat per Decret Legislatiu 1/2010, de 3 d'agost, i d'acord amb les determinacions de l'informe de la Direcció de Serveis de Planejament que consta a l'expedient i a efectes de motivació s'incorpora a aquest acord, la tramitació de plans urbanístics derivats concrets i de projectes de gestió urbanística, així com l'atorgament de llicències i/o

comunicats i altres autoritzacions municipals connexes establertes per la legislació sectorial, per a l'obertura, la instal·lació o l'ampliació de les següents activitats, identificades pels epígrafs segons OMAIIAA: 12.36/a Hotel de gran luxe; 12.36/b Hotel de cinc estrelles; 12.36/c Hotel de quatre estrelles; 12.36/d Hotel de tres estrelles; 12.36/e Hotel de dues estrelles; 12.36 f) Hotel d'una estrella; 12.36/1b Hotel apartament de cinc estrelles; 12.36/1c) Hotel apartament de quatre estrelles; 12.36/1d Hotel apartament de tres estrelles; 12.36/1e Hotel apartament de dues estrelles; 12.36/1f Hotel apartament d'una estrella; 12.36/g Pensió/hostal; 12.36/2e Residència per a estudiants; 12.38/b Alberg juvenil; 12.57 Establiment d'apartament turístic; SUSPENDRE, també, l'atorgament de llicències d'obres d'edificació de nova planta, gran rehabilitació, reforma o rehabilitació amb canvi de l'ús principal de l'edifici, i l'increment de volum o sostre edificable, i/o els comunicats immediats i diferits vinculats a la instal·lació o ampliació d'aquestes activitats; EXCLOURE de la suspensió les sol·licituds d'atorgament de llicències per a l'obertura, la instal·lació o l'ampliació d'activitats o usos concrets, i la comunicació prèvia a l'exercici de les activitats, vinculades a obres amb llicència concedida o comunicat admès amb anterioritat a l'executiviat del present acord de suspensió; PRECISAR que aquesta suspensió es fa amb la finalitat de procedir als estudis previs per a l'anàlisi de l'impacte de les activitats destinades a allotjament turístic en totes les seves modalitats, i també les residències d'estudiants i els albergs juvenils, per tal d'elaborar el planejament urbanístic necessari per regular adequadament la seva implantació a la ciutat de Barcelona; DETERMINAR, que l'àmbit de suspensió és el delimitat i grafiat en el plànol que figura a l'expedient, elaborat de conformitat amb el punt 3 de l'article 73 del Text refós de la Llei d'Urbanisme, tenint en consideració que hi ha planejaments en tràmit o vigents que incideixen en aquesta qüestió; DETERMINAR, també, a l'empara de l'article 74.1 de l'esmentat text legal, que el termini de la suspensió serà, com a màxim, d'un any, a comptar des de l'endemà de la publicació al Butlletí Oficial de la Província de Barcelona d'aquest acord; i PUBLICAR el present acord en el Butlletí Oficial de la Província de Barcelona”.

SEGUNDO.- La parte actora, que se identifica como solicitante de una licencia de obras para la rehabilitación con cambio de usos de un edificio ubicado en la calle Caspe nº 17 de Barcelona y de otro en la calle Balmes nº 155-157 para destinarlos a hotel de 4 estrellas superior, cuestiona la legalidad de los pronunciamientos administrativos impugnados en el presente proceso, sustancialmente, desde las siguientes perspectivas:

1.- Se insiste en las tramitaciones de las licencias que se han peticionado y con informes favorables y en su procedencia y a tales efectos se invoca la doctrina de los actos propios, de confianza legítima y de seguridad jurídica. De la misma forma se

indica que transcurrido la mitad del plazo de suspensión no se evidencian actuaciones de trabajos ni estudios al respecto.

2.- Se insiste en la vía de las solicitudes de licencia para tratar de sostener su obtención por silencio administrativo positivo.

3.- Se defiende la producción de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial a determinar en ejecución de sentencia.

TERCERO.- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente proceso, a la luz de la prueba con que se cuenta –con especial mención de las obrantes en los correspondientes ramos de prueba y singularmente la documental de que se dispone-, debe señalarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- Este tribunal ya ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre el acto impugnado en este proceso en nuestras Sentencias nº 624, de 29 de junio de 2018, nº 625, de 29 de junio de 2018, nº 626, de 29 de junio de 2018 y nº 690, de 17 de julio de 2018 en sentido desestimatorio y como se irá viendo en ese marco de doctrina se insertará igualmente la presente sentencia.

2.- Nada que objetar en el sentido que nos hallamos en el ámbito de un acuerdo de 1 de julio de 2015 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Barcelona, por delegación de la alcaldesa mediante Decreto de 13 de junio de 2015, en el ámbito de la suspensión potestativa de tramitaciones con cobertura en el artículo 73.1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, del tenor literal siguiente:

“Los órganos competentes para la aprobación inicial de las figuras del planeamiento urbanístico pueden acordar, con la finalidad de estudiar su formación o la reforma, suspender la tramitación de planes urbanísticos derivados concretos y de proyectos de gestión urbanística y de urbanización, así como suspender el otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, de edificación, reforma, rehabilitación o derribo de construcciones, de instalación o ampliación de actividades o usos concretos y de otras autorizaciones municipales conexas establecidas por la legislación sectorial”.

Y cuando el artículo 68.1 a) de la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, que aprueba la Carta Municipal de Barcelona, dispone que la aprobación inicial de los planes especiales corresponde al alcalde o alcaldesa, determinándose en el artículo

67.1, entre la tipología de planes especiales, los de usos del suelo, que con arreglo al apartado 2º del mismo artículo, “tienen como objetivo ordenar la incidencia y los efectos urbanísticos, medioambientales y sobre el patrimonio urbano que las actividades producen en el territorio, mediante la regulación de su intensidad y las condiciones físicas de su desarrollo en función de las distancias, el tipo de vía urbana y circunstancias análogas”.

Efectivamente debe centrarse la controversia litigiosa en la materia de los artículos 73 y 74 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, y demás preceptos concordantes del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo de Cataluña –así baste la remisión a sus artículos 101 y siguientes-.

Respecto a la suspensión de tramitaciones este tribunal ya se ha ido pronunciando en reiteradas ocasiones, por todas, en nuestras Sentencias nº 870, de 16 de noviembre de 2010, nº 203, de 15 de marzo de 2011, nº 253, de 29 de marzo de 2011, nº 661, de 25 de septiembre de 2012, nº 746, de 26 de octubre de 2012, nº 16, de 15 de enero de 2013, nº 226, de 22 de abril de 2014, nº 531, de 12 de julio de 2016, nº 748, de 13 de noviembre de 2017, nº 803, de 27 de noviembre de 2017, y nº313, de 8 de abril de 2019 del siguiente modo:

“Este tribunal ya se ha cuidado de destacar sobre las figuras de suspensión de tramitaciones potestativa y reglada –así del artículo 71.1 y 2 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, y en el mismo sentido del artículo 73.1 y 2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo- su naturaleza de medida cautelar en garantía del nuevo régimen urbanístico, en su caso, a establecer en la nueva figura de planeamiento urbanístico, temática que no aparece discutida por las partes por lo que nada más procede añadir en esa vertiente. Por la gran cantidad de pronunciamientos sobre ese particular y por todas, baste a los presentes efectos destacar nuestras sentencias nº 672, de 11 de julio de 2007, nº 341, de 29 de abril de 2008 y nº 14, de 12 de enero de 2010.

Y finalmente, de la misma forma y como resulta de tan acentuado número de pronunciamientos –así, por todas, nuestras Sentencias nº 196, de 15 de marzo de 2004; nº 93, de 1 de febrero de 2005; nº 407, de 6 de mayo de 2005; nº 458, de 1 de junio de 2005; nº 750, de 10 de octubre de 2005; nº 951, de 7 de diciembre de 2005 y nº 853, de 19 de octubre de 2006 y nº 14, de 12 de enero de 2010- interesa no perder de vista la acentuada evolución que se ha ido teniendo para los supuestos a comprender en esas figuras con efectos suspensivos, en la parte menester, en los siguientes textos normativos:

I.- Por la vía del originario artículo 40 y siguientes del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de los Textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística, y sólo para las licencias de parcelación, edificación o derribo. Bien para el estudio o la reforma de las figuras de planeamiento urbanístico de naturaleza potestativa, bien a resultas de su aprobación inicial de naturaleza obligatoria, siempre sujeta a las correspondientes exigencias legales y reglamentarias.

II.- Por lo establecido en la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona en su artículo 68.5 y supuestos concordantes, desde luego tan sólo para su ámbito propio, y para las licencias de parcelación de los terrenos, de edificación, reforma o rehabilitación, de derribo, instalación o ampliación de actividades o de usos concretos. Bien, según su tenor estricto y expresamente, para el estudio o la reforma de las figuras de planeamiento urbanístico de naturaleza potestativa, bien, según criterio que se ha ido sentando -así, por todas, en nuestra Sentencia, ya citada, nº 197, de 15 de marzo de 2004-, también a resultas de su aprobación inicial de naturaleza obligatoria, siempre sujeta a las correspondientes exigencias legales y reglamentarias.

III.- Y por lo dispuesto en la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña, artículos 70 y siguientes, que ya en el nuevo régimen puede alcanzar, en su caso, a la tramitación de planes urbanísticos derivados concretos y de proyectos de gestión urbanística y de urbanización complementarios, así como la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, de edificación, reforma, rehabilitación o derribo de construcciones, de instalación o ampliación de actividades o usos concretos y demás autorizaciones municipales conexas establecidas en la legislación sectorial. Bien para el estudio o la reforma de las figuras de planeamiento urbanístico de naturaleza potestativa, bien a resultas de su aprobación inicial de naturaleza obligatoria, siempre sujeta a las correspondientes exigencias legales y reglamentarias.

IV.- Y todo ello corroborado con lo dispuesto en los artículos 71 y 72 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña, en la misma dirección y en la doble vertiente a la últimamente expuesta. Y en la misma línea en los artículos 73 y 74 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo”.

Por consiguiente insertado el caso en la órbita del planeamiento urbanístico en el ejercicio del "ius variandi" y en su consecuencia una vez se adopten los actos de su razón en su reflejo en el ámbito de la titulación habilitante carece de sentido apuntar hacia la doctrina de los actos propios, de confianza legítima y de seguridad jurídica.

Y también decae y debe rechazarse la velada y futurible referencia a la carencia de estudios y trabajos en la mitad del plazo de suspensión cuando antes de finalizar el plazo de un año establecido consta la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona de 14 de marzo de 2016 y con corrección de errores publicada a 14 de junio de 2016 del acuerdo de aprobación inicial de la figura de planeamiento a que ha dado lugar.

3.- En sentido positivo, como medida cautelar para el nuevo planeamiento urbanístico esa es la materia impugnada como con nitidez resulta del escrito de interposición del recurso contencioso administrativo.

Y en sentido negativo, no es materia impugnada la intervención administrativa en sede de titulación habilitante y lo que en concreto pueda recaer en su caso para con el correspondiente pronunciamiento administrativo de suspensión en la tramitación, en su caso, a luz de lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo.

En consecuencia, carecen de predicamento y no cabe examinar la temática que se trata de presentar sobre titulaciones habilitantes a tramitar, a obtener u obtenidas como se sostiene por la parte actora.

De la misma forma cabe descartar toda relevancia a la predicada procedencia para con la sucinta invocación a la producción de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial a determinar en ejecución de sentencia cuando en sede de titulación habilitante no se halla en el perímetro de este proceso y en general cuando ni siquiera consta prueba alguna de la producción de ese supuesto con sus requisitos.

Por todo ello procede desestimar la demanda articulada en la forma y términos que se fijarán en la parte dispositiva.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa procede condenar a la

parte actora al pago de las costas procesales causadas, con el límite máximo por todos los conceptos, en atención a las circunstancias del asunto, de 1.000 euros, más el IVA correspondiente.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre de la entidad **GRAND MAUSOL, S.L.** contra el acuerdo de la Comisión de Gobierno del **AJUNTAMENT DE BARCELONA**, de 1 de julio de 2015, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona de 2 de julio de 2015, del tenor explicitado con anterioridad, y **DESESTIMAMOS LA DEMANDA ARTICULADA.**

Se condena en las costas a la parte actora con el límite máximo por todos los conceptos, en atención a las circunstancias del asunto, de 1.000 euros, más el IVA correspondiente.

La presente Sentencia no es firme. Contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y, adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.